

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 372/1966, de 3 de febrero, por el que se regula en el Ministerio de Marina el Fondo Central de Atenciones Generales.*

En analogía con lo establecido para los Ministerios del Ejército y del Aire por Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco que crearon los Fondos Centrales de Atenciones Generales de los Ministerios respectivos, es llegado el momento de adaptar las disposiciones que regulaban en Marina la administración de diversos fondos de carácter extrapresupuestario.

Ello aconseja que en el Ministerio de Marina exista un Fondo Central de Atenciones Generales que cubra las necesidades que los créditos del Presupuesto no puedan oportunamente atender y que pueda emplearse en el fomento de obras de carácter social, dentro del régimen general o especial de protección al personal dependiente de dicho Ministerio.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Marina y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece en el Ministerio de Marina el Fondo Central de Atenciones Generales, en el cual se integrarán los recursos de cualquier clase que no procedan directamente de los créditos del Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo segundo.—De acuerdo con la autorización establecida en el párrafo segundo del artículo tercero del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto número tres mil quinientos ochenta y ocho, de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la administración de este Fondo se transfiere al Ministerio de Marina, considerándose incluido dicho Fondo, a todos los efectos, entre los reseñados en la disposición transitoria del citado Reglamento hasta que se promulgue una Ley que refunda y unifique los Fondos de Atenciones y de Material Inútil del Ministerio de Marina.

Artículo tercero.—Mientras no se promulgue la Ley indicada en el artículo anterior el Ministro de Marina designará, para la administración de dicho Fondo, una Junta Económica, de la que formará parte necesariamente un delegado de la Intervención General de la Administración del Estado. La ordenación de gastos con cargo a este Fondo corresponderá al Ministro de Marina, y la fiscalización de los recursos y atenciones del mismo, así como la intervención de sus ingresos y pagos, se hará de acuerdo con las disposiciones generales en vigor.

Artículo cuarto.—Por los Ministros de Hacienda y Marina se dictarán las disposiciones complementarias que exija la aplicación del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 373/1966, de 12 de febrero, por el que se establece el régimen de fianzas en los contratos de obras que incluyan cláusulas de revisión de precios.*

La necesidad de adaptar las disposiciones administrativas a la situación coyuntural imperante hace aconsejable modificar el régimen de fianzas en los contratos de obras del Estado que incluyan cláusulas de revisión actualmente regulado por el Decreto mil setecientos once/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, en el sentido de reducir las garantías complementarias a los efectos de robustecer la tesorería de las Empresas estimulando su normal desenvolvimiento con repercusión, en definitiva, en el coste de los precios de ejecución; más aún cuando, por otra parte, la clasificación de contratistas prevista por el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado aprobada por Decreto de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, ha de brindar al Estado un sistema satisfactorio para conocer a priori la idoneidad y solvencia de aquellos que la pretenden.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo ciento trece, párrafo tercero, de la Ley de Contratos del Estado queda a la decisión de los Jefes de los Departamentos, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso, la exigencia de fianzas complementarias en aquellos contratos de obras que incluyan cláusulas de revisión de precios.

Cuando el Jefe del Departamento acuerde exigir una fianza complementaria se hará constar así en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato a que se refiera.

Artículo segundo.—Se acuerda establecer para los contratos de obras que incluyan cláusulas de revisión de precios, de conformidad con el artículo ciento veintiuno de la Ley de Contratos del Estado, una retención del seis por ciento del importe de las certificaciones, la cual podrá ser suplida mediante la prestación de aval por análogo importe.

Estos avales se presentarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, donde serán custodiados.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación a los contratos que se preparen a partir de esa fecha y a los que estando actualmente en preparación no se haya publicado el anuncio de licitación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto mil setecientos once/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, por el que se establecen fianzas complementarias y retenciones en los contratos de obras que incluyan cláusulas de revisión de precios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN